

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 072

Fecha Estado: 31/05/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220190017900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	SANDRA RUBIELA OSPINA HERRERA	JAIRO DE JESUS CAÑAS SANTA	Auto que fija fecha de audiencia Señala fecha para AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS el día 24 de junio de 2021 a las 9:00 am	28/05/2021		
05615318400220190034600	Verbal Sumario	HERNANY ARROYAVE GUZMAN	DIANA MILENA ORTIZ CANO	Auto que fija fecha de audiencia Se señala como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia el día 8 DE JUNIO A LAS 2:30 PM	28/05/2021		
05615318400220200000700	Ejecutivo	JULIETH NATALIA RIOS ECHEVERRY	JEISON ANDRES VILLEGAS RIVAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion ordena seguir adelante conla ejecucion a favor de los menores	28/05/2021		
05615318400220200003800	Verbal	HERNAN DARIO ZAPATA DAZA	ALBA NELLY GUARIN HINCAPIE	Auto que fija fecha de audiencia Se señala fecha para audiencia inicial 21 DE JUNIO DE 2021 a las 2:00 PM	28/05/2021		
05615318400220200010600	Verbal	CATALINA QUIROGA ARBOLEDA	LUIS FELIPE CAMARGO OROZCO	Auto que fija fecha de audiencia Señala AUDIENCIA INICIAL el día 21 de junio de 2021 a las 9:00a.m	28/05/2021		
05615318400220200020900	ACCIONES DE TUTELA	MARIA ISIDORA GOMEZ DE MONTOYA	DSSA	Cumplase lo resuelto por el superior SE ORDENA CUMPLIR LO ORDENADO POR EL SUPERIOR	28/05/2021		
05615318400220200028600	Oferta de Alimentos	ANDRES FELIPE RAMIREZ CIFUENTES	BLANCA NIDIA CASTAÑO FERNANDEZ	Auto que asume competencia SE ASUME CONOCIMIENTO DE LA REVISION SOLICITADA RESPECTO A RESOLUCION	28/05/2021		
05615318400220200030300	ACCIONES DE TUTELA	DIEGO ANTONIO SANCHEZ ARENAS	LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	Auto que acepta desistimiento Acepta desistimiento, termina incidente	28/05/2021		
05615318400220200033400	Ejecutivo	GABRIEL ANGERL CASTILLO TABORDA	ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ	Auto que libra mandamiento de pago sE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	28/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/05/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno
(2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 86
RADICADO No. 2020-00106

Notificada como aparece la parte demandada, y vencido el término para la contestación de la demanda sin que se propusieran excepciones previas o de mérito, se señala para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el **DIA 21 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**

Se convoca a las partes para que concurren personalmente y con sus apoderados a la audiencia, en la cual se intentará la conciliación entre las partes; fracasada ésta, se practicarán a continuación los interrogatorios a las partes, se fijará el objeto del litigio y se decretarán las pruebas pedidas por las partes.

Se ADVIERTE a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informados sobre los hechos materia del proceso. Así mismo, se INDICA a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia, será tenida en cuenta como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito, que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 CGP).

Se PREVIENE a las partes sobre las consecuencias establecidas en los artículos 205 y 372 numeral 2 y 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

Firmado Por:

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38aa8049785928373fb4495e029fff7f2610b59d299e58b8ba3fc257c437af37

Documento generado en 28/05/2021 03:48:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 87

RADICADO No. 2019-00179

Continuando con la ritualidad del asunto, efectuados las diligencias previas ordenadas en el auto por medio del cual se admitió a trámite el presente juicio liquidatorio y vencido como se encuentra el término de emplazamiento, se señala el **DIA 24 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)** para llevar a cabo la diligencia de Inventario y Avalúos de manera **VIRTUAL**. La referida diligencia se desarrollará conforme a lo establecido en el artículo 501 del CGP.

Se previene a los apoderados de las partes, para que:

1. Alleguen el acta de inventario y avalúos confeccionada y por escrito, conforme lo determina la norma adjetiva en cita.
2. De acuerdo a lo reglado en el artículo 4° de la Ley 28 de 1932 y el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, el inventario DEBE CONTENER:
 - a. Especificación de los bienes inmuebles con la mayor precisión posible; respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad y demás aplicable. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.

- b. Los muebles deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.
 - c. El pasivo debe relacionarse circunstancialmente y allegando su comprobante al expediente.
3. Los inventarios DEBERÁN enviarse al correo electrónico rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

Firmado Por:

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c55f4cd539b0cbf1727f2571bb77c3a2c6fcf4a30c8dafcfe8971da3ed01d169

Documento generado en 28/05/2021 03:48:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señora Juez, que la demandada se notificó personalmente de la demanda el día 24 de febrero de 2020, donde se le informó del término de 20 días para contestar la demanda los cuales se cumplieron el día 24 de marzo de 2020, sin ningún tipo de pronunciamiento.

Rionegro, 27 de mayo de 2021

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno
(2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 87
RADICADO No. 2020-00038

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y notificada como aparece la demandada, y vencido el término para la contestación de la demanda sin ningún pronunciamiento, se señala para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el **DIA 21 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M).**

Se convoca a las partes para que concurran personalmente y con sus apoderados a la audiencia, en la cual se intentará la conciliación entre las partes; fracasada ésta, se practicarán a continuación los interrogatorios a las partes, se fijará el objeto del litigio y se decretarán las pruebas pedidas por las partes.

Se **ADVIERTE** a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informados sobre los hechos materia del proceso. Así mismo, se **INDICA** a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia, será tenida en cuenta como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito,

que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 CGP).

Se PREVIENE a las partes sobre las consecuencias establecidas en los artículos 205 y 372 numeral 2 y 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

Firmado Por:

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8369814f250c9cefa3330c92a053cd4b6f254c5df6b5c42e541ed5ffb866b5e9
Documento generado en 28/05/2021 03:48:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de
mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Exoneración Alimentos
Demandante	HERNANY ARROYAVE GUZMÁN
Demandada	DIANA MIELNA ORTIZ CANO
Radicado	05615 31 84 002 2019 00346 00
Providencia	Sustanciación No 99
Decisión	Fija fecha audiencia

Como no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día de ayer 26 de mayo de 2021 en el presente proceso de Exoneración de Cuota de Alimentos promovido por el señor HERNANY ARROYAVE GUZMÁN en contra de la señora DIANA MILENA ORTIZ CANO, por inconvenientes presentados a última hora y relacionados con el paro nacional, se convoca nuevamente a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 392 Código General del Proceso, la cual **SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA MARTES OCHO (8) DE JUNIO DE 2021, A LAS 2:30 P.M.**

De la audiencia antes programada, las partes están debidamente enteradas ya que se acordó con el demandante y la curadora ad-litem de la demandada y se les mandó las invitaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

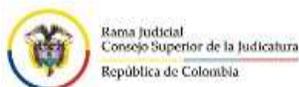
JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3360097deecf1821e33faba0d7332233a077c440d692ced7bf4eb32e4ac2c21**

Documento generado en 28/05/2021 03:48:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



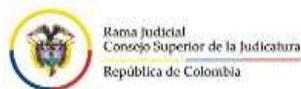
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de
mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	JULIETH NATALIA RIOS ECHEVERRY
Menores	THOMAS VILLEGAS RIOS e ISABELLA VILLEGAS RIOS
Demandado	JEISON ANDRÉS VILLEGAS RIVAS
Radicado	05-615-31-84-002-2020-00007-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 313
Temas y Subtemas	Ejecutivo Alimentos, Naturaleza, obligados, beneficiarios y presupuestos de procedencia
Decisión	Acoge Pretensiones, continua Ejecución, concede amparo de pobreza

Procede el despacho a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo por alimentos interpuesto por la señora JULIETH NATALIA RIOS ECHEVERRY, en favor de los menores THOMAS VILLEGAS RIOS e ISABELLA VILLEGAS RIOS contra el señor JEISON ANDRÈS VILLEGAS RIVAS.

ANTECEDENTES

La señora JULIETH NATALIA RIOS ECHEVERRY en favor de los menores THOMAS VILLEGAS RIOS e ISABELLAS VILLEGAS RIOS promueve demanda ejecutiva contra el señor JEISON ANDRÈS VILLEGAS RIVAS, con el fin de obtener el pago de las sumas adeudadas por el demandado, por el incumplimiento a lo dispuesto en el acta de conciliación llevada a cabo el 09 de agosto de 2018 en la Comisaría Primera de Familia de Rionegro, Antioquia, donde el señor JEISON ANDRÈS VILLEGAS RIVAS se comprometió a suministrar como cuota alimentaria en favor de sus hijos THOMAS VILLEGAS RIOS e ISABELLAS VILLEGAS RIOS, la suma de \$200.000 mensuales; adicional, suministrará para los menores el 50% de los gastos educativos como matrículas, útiles, uniformes, transporte y demás asuntos relacionados con la educación, igualmente suministrará el 50% de los gastos de salud que no cubra el POS; así mismo suministrará para los menores dos mudas de ropa al año para cada uno de los menores, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre, cada una por valor de \$160.000 y el 100% del subsidio familiar. La cuota alimentaria y sus anexos (vestido), que se aumentará cada año en el porcentaje del salario mínimo legal vigente.



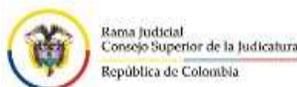
Mediante auto del 31 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago **por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS M.L. (\$4.970.000)** como capital correspondiente a:

CONCEPTO	MES Y AÑO	VALOR	TOTAL
Por las Cuotas alimentarias	Mayo y junio de 2019	500.000	1.000.000
Por el excedente de las Cuotas alimentarias	Julio a octubre de 2019	200.000	800.000
Por las cuotas alimentarias	Noviembre y diciembre de 2019	500.000	1.000.000
Por las cuotas alimentarias	Enero de 2020	530.000	530.000
Por las cuotas alimentarias correspondientes a la deuda anterior	Abril a diciembre	100.000	900.000
Por las cuotas alimentarias correspondientes a la deuda anterior	Enero de 2020	100.000	100.000
Cuotas por concepto de vestuario para los menores	Junio de 2019	160.000	320.000
Cuotas por concepto de vestuario para los menores	Diciembre de 2019	160.000	320.000
		TOTAL	\$4.970.000

Más los intereses legales, desde que dichas cuotas se hicieron exigibles y hasta el pago total de las mismas; así como por las que se causen en el curso del proceso, todas con sus respectivos intereses de mora.

El Defensor de Familia se notifica el día 04 de febrero de 2020; y, el demandado JEISON ANDRÉS VILLEGAS RIVAS, fue notificado de manera concluyente mediante auto del 19 de febrero de 2021, tal como consta a fls. 35, quien para tal efecto guardó silencio, pues no propuso excepciones ni canceló la obligación.

No obstante lo anterior, de manera extemporánea allegó escrito, no contestando la demanda si no solicitando se le concede amparo de pobreza dadas las dificultades económicas en las que se encuentra, a quien y conforme a lo previsto por el artículo 151 del Código General de Proceso, se le concede el amparo de pobreza que está solicitando



tendiente a que se le designe un abogado que continúe ejerciendo su representación en este proceso. Este se concederá y se designará abogado pero con la advertencia que será para las etapas posteriores, teniendo en cuenta que la solicitud la elevó vencidos los 10 días que se le conceden para el traslado.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

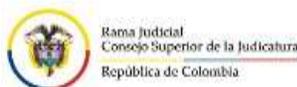
Este despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva dada la naturaleza del asunto y por el lugar de residencia de los menores THOMAS VILLEGAS RIOS e ISABELLAS VILLEGAS RIOS, quienes están representados por su señora madre JULIETH NATALIA RIOS ECHEVERRY, con capacidad para comparecer al proceso. La demanda cumple los requisitos de ley y el juicio se celebró válidamente.

De otro lado, en tratándose de una acción ejecutiva, ha sido instaurada a favor de unos menores de quienes se predica son beneficiarios de la cuota alimentaria cuyo pago se pretende obtener; se dirige contra quien se dice es el obligado a suministrarla y se encuentra en mora de cumplir la prestación.

2. Del título ejecutivo

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En este caso sirve de sustento al cobro ejecutivo promovido por la señora JULIETH NATALIA RIOS ECHEVERRY en representación de los menores THOMAS VILLEGAS RIOS e ISABELLAS VILLEGAS RIOS, el acta de conciliación llevada a cabo el 09 de agosto de 2018 en la Comisaría Primera de Familia de Rionegro, Antioquia, donde el señor JEISON ANDRÈS VILLEGAS RIVAS se comprometió a suministrar como cuota alimentaria en favor de sus hijos THOMAS VILLEGAS



RIOS e ISABELLAS VILLEGAS RIOS, la suma de \$200.000 mensuales; adicional, suministrará para los menores el 50% de los gastos educativos como matrículas, útiles, uniformes, transporte y demás asuntos relacionados con la educación, igualmente suministrará el 50% de los gastos de salud que no cubra el POS; así mismo suministrará para los menores dos mudas de ropa al año para cada uno de los menores, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre, cada una por valor de \$160.000 y el 100% del subsidio familiar. La cuota alimentaria y sus anexos (vestido), que se aumentará cada año en el porcentaje del salario mínimo legal vigente.

3. Caso concreto

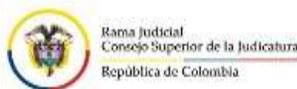
En presente caso, tenemos que el ejecutado JEISON ANDRÈS VILLEGAS RIVAS, habiéndose notificado en debida forma no propuso excepciones ni canceló el total de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto la mencionada providencia contiene una obligación expresa, clara y que a la fecha de presentación de la demanda, y respecto de las cuotas reclamadas era exigible, por lo que resulta procedente su cobro a través de esta acción ejecutiva.

En estas condiciones y tal como lo prevé el inciso 2° del art. 440 del Código General del Proceso, se hace procedente dictar auto ordenado seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Se dispondrá que las partes presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la misma, en los términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por reunir los requisitos del artículo 151 del Código General del Proceso, se concede el amparo de pobreza solicitado por el señor JEISON ANDRÈS VILEGAS RIVAS, por consiguiente, se le designará un abogado que continúe ejerciendo su defensa y se le exonera de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenado en costas.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

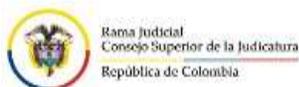
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución a favor de los menores THOMAS VILLEGAS RIOS e ISABELLA VILLEGAS RIOS, representados por su madre JULIETH NATALIA RIOS ECHEVERRY, contra el señor JEISON ANDRÈS VILLEGAS RIVAS, **por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS M.L. (\$4.970.000)** desde que dichas cuotas se hicieron exigibles y hasta el pago total de las mismas; la orden de pago se hace extensiva a las cuotas que causen durante el curso del proceso, a partir del mes de febrero de 2020, inclusive, conforme al artículo 443 numeral 4° del Código General del Proceso, tal como se ordenó librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con indicación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONCEDER al demandado JEISON ANDRÈS VILLEGAS RIVAS, el beneficio de amparo de pobreza para actuar como demandado en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos promovido en su contra por la señora JULIETH NATALIA RIOS ECHEVERRY, quedando exonerado de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares y otros gastos del proceso, no pudiendo tampoco ser condenado en costas. Con la advertencia que será para las etapas posteriores, teniendo en cuenta que la solicitud la elevó vencidos los 10 días que se le conceden para el traslado.

En representación del amparado, se designa a la doctora GLADYS DORENY MARIN RIVERA, quien se localiza en el Centro Comercial San Jorge, carrera 51 N° 49-02, Of. 102, Tel. 532-02-30 de Rionegro, Antioquia, cel. 312 219 6263; para que continúe ejerciendo su representación en el presente proceso y a quien se le hará notificación para que dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación.



CUARTO: No se condena en costas al demandado, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Se ordena la entrega de los títulos a la demandante, en caso de haberlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
Juez

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e8c63c449f16181e09ab34917b0155b9cdfbf4e7d752a7ac591d0e
09ccc82c6

Documento generado en 28/05/2021 03:48:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de
mayo de dos mil veintiuno (2021)

<i>Proceso</i>	<i>Incidente de Desacato a Fallo de tutela</i>
<i>Accionante</i>	JUAN DAVID TORRES BAENA (Agente oficioso de la señora <i>MARÍA ISIDORA GÓMEZ DE MOTOYA</i>)
<i>Accionada</i>	<i>ECOOPSOS, COLPENSIONES, DSSA</i>
<i>Radicado</i>	<i>056153184002-202000-209 00</i>
<i>Providencia</i>	<i>Auto Interlocutorio N° 314</i>
<i>Decisión</i>	Ordena cumplir con lo ordenado por el superior, acepta desistimiento, deja sin valor providencia, termina incidente de desacato y ordena archivo

Allegado el pronunciamiento del Honorable Tribunal Superior de Antioquia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 316 del C. General del Proceso, se ordena dar cumplimiento a lo ordenado por el superior.

No obstante lo anterior, como la accionante allegó escrito desistiendo de continuar con el presente incidente, se procederá a darle trámite al mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La H. Corte Constitucional, mediante sentencia T-1113 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiteró el criterio establecido mediante sentencia T-188 de 2002, en la cual se enseñó:

“... En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla...”

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que la finalidad del incidente de desacato, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional, artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia; acatamiento, del cual da cuenta el escrito allegado por la accionante con posterioridad a la imposición de la sanción, por lo que es forzoso para este Despacho por economía procesal, aceptar el desistimiento presentado por la señora *MARÍA ISIDORA GÓMEZ DE MONTTOYA* dentro de este trámite y

dejar sin efecto el auto mediante el cual se impuso la sanción por desacato, pues resulta inocuo continuar con el presente trámite, surtiendo el trámite de cumplimiento de la sanción; y poner fin al incidente, ordenando su archivo definitivo, tal como lo establece el art. 316 del Código General del Proceso, que autoriza el desistimiento de otros actos procesales, incluidos los incidentes

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: CÚMPLASE LO ORDENADO por el Tribunal Superior Antioquia, Sala Civil - Familia, mediante providencia del 02 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la accionante MARÍA ISIDORA GÓMEZ DE MONTOYA dentro del incidente de desacato promovido por ella en contra de ECOOPSOS EPS y COLPENSIONES y SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DEJAR SIN VALOR el auto del 19 de enero de 2021, por los motivos expuestos anteriormente.

CUARTO: DECLARAR terminado este incidente de desacato y ordenar su archivo definitivo, previa notificación a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1884bf68b165e7d13ac8bc4b22a427c22ca09349bbdb4e4cfae280748
0403e1**

Documento generado en 28/05/2021 03:48:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintiocho (28) de
mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Otros Asuntos (Revisión Fijación Alimentos Provisionales)
Demandante	ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ CIFUENTES
Menores	ANA SOPHIA y MARÍA JOSÉ RAMÍREZ CASTAÑO
Demandada	BLANCA NIDIA CASTAÑO FERÁNDEZ
Radicado	05615 31 84 002 2020 0286 00
Providencia	Interlocutorio N° 317
Decisión	Asume Conocimiento de Revisión

SE ASUME el Conocimiento de la Revisión solicitada por la señora BLANCA NIDIA CASTAÑO FERNÁNDEZ respecto a la Resolución N° 104 del 06 de octubre de 2020, emitida por la Comisaría Quinta de Familia de la localidad, mediante la cual fijó cuota provisional de alimentos en favor de las menores ANA SOPHIA y MARÍA JOSÉ RAMÍREZ CASTAÑO, quienes están representadas por su padre ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ CIFUENTES y a cargo de la señora BLANCA NIDIA CASTAÑO FERNÁNDEZ; Conforme a lo dispuesto por el artículo 21, numerales 19 del Código General del Proceso, concordante con con los artículos 111 y 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia y el artículo 32 de la Ley 640 2001.

Notificar el presente auto al defensor de Familia, quien podrá intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 numeral 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá a tomar la decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMO

Juez

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**774d191a04405f16065d631a4567299073f2dac2e0334b85156a395b6
3678774**

Documento generado en 28/05/2021 03:48:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de
mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Incidente de Desacato a Fallo de Tutela
Incidentista	DIEGO ANTONIO SÁNCHEZ A RENAS
Incidentada	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA PRESIVOSRA S.A.
Radicado	No. 05-615-31-8402-2020-00303
Providencia	Interlocutorio N°
Decisión	Acepta desistimiento, termina incidente de desacato y ordena archivo

Mediante escrito presentado por el apoderado judicial del accionante DIEGO ANTONIO SÁNCHEZ ARENAS, solicitó la iniciación de incidente de desacato en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria Previsora S.A. por el incumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 29 de diciembre de 2020.

No obstante lo anterior, estando en trámite el incidente, el apoderado judicial del accionante allegó escrito desistiendo continuar con el incidente.

CONSIDERACIONES

La H. Corte Constitucional, mediante sentencia T-1113 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiteró el criterio establecido mediante sentencia T-188/02, en la cual se enseñó:

“... En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla...”

De acuerdo con lo dicho, y teniendo en cuenta que la finalidad del incidente de desacato, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional, el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia, es procedente aceptar el desistimiento formulado por el apoderado judicial del accionante DIEGO ANTONIO SÁNCHEZ ARENAS dentro de este trámite y poner fin al incidente, ordenando su archivo

definitivo, tal como lo establece el art. 316 del Código General del Proceso, que autoriza el desistimiento de otros actos procesales, incluidos los incidentes.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por el apoderado judicial del señor DIEGO ANTONIO SÀNCHEZ ARENAS, en relación con el INCIDENTE DE DESACATO que promovió en contra del del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria Previsora S.A, por los motivos expuestos anteriormente

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se declara terminado el trámite dado a este asunto, y se ordena su archivo definitivo, previa notificación a las partes en forma personal o por otro medio expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRÌGUEZ OCAMPO
Juez

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba46e3d9221fe08db82acc9d5f199d648ec4087109c21bb9ea8723
91cd7a8bf6**

Documento generado en 28/05/2021 03:48:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintiocho (28) de
mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo por Honorarios
Demandante	GABRIEL ANGEL CASTILLO TABORDA
Demandada	ROXANA ECHEVERRI HERNÁNDEZ
Radicado	05615 31 84 002 2021 0334 00
Providencia	Interlocutorio No 305
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como la parte demandante dentro del término legal, subsanó los defectos formales conforme a las exigencias contenidas en el auto inadmisorio y con ellos la presente demanda EJECUTIVA POR HONORARIOS que promueve el señor GABRIEL ANGEL CASTILLO TABORDA, auxiliar de la justicia, en su condición de perito dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por la señora ROXANA ECHEVERRI HERNÁNDEZ, en contra del señor HERNÁN SUÁREZ DELGADO, radicado bajo el N° 2015-008, el cual se tramita ante este mismo Despacho; se ajusta a los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y se sustenta en un documento que presta mérito ejecutivo, en los términos del artículo 422 ibídem; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor GABRIEL ANGEL CASTILLO TABORDA en contra de la señora ROXANA ECHEVERRI HERNÁNDEZ, **por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL DE PESOS M.L. (\$ 1.500.0000)** como capital correspondiente a los honorarios que le fueron fijados al demandante en calidad de auxiliar de la justicia, en su condición de perito dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido por la señora ROXANA ECHEVERRI HERNÁNDEZ, en contra del señor HERNÁN SUÁREZ DELGADO, radicado bajo el N° 2015-008, el cual se tramita ante este mismo Despacho; más los intereses, desde que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada ROXANA ECHEVERRI HERNÁNDEZ, en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, en armonía con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del

mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto la demanda no se formuló dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto que fijó los honorarios, tal como lo dispone el artículo 306 del Código General del Proceso, advirtiéndole del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda con sus respectivos anexos, tal como lo prevén los artículos 431 y 442 ibídem.

TERCERO: REQUIÉRASE a la demandada ROXANA ECHEVERRI HERNÁNDEZ, a efectos de que, con la contestación de la demanda, como lo prevé el artículo 3° del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, suministre a este despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales a través de los cuales se surtirá su actuación en este proceso (esto es: correo electrónico, Teams, Zoom, Sky, WhatsApp).

CUARTO: ADELANTAR la presente demanda Ejecutiva por honorarios a continuación del proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido por la señora ROXANA ECHEVERRI HERNÁNDEZ, en contra del señor HERNÁN SUÁREZ DELGADO, radicado bajo el N° 2015-008, el cual se tramitó en este mismo Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 306 del Código General del Proceso.

CUARTO: El demandante puede actuar en causa propia, por la naturaleza del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113960c2d918f13ae1a1f35fab04158a935bb4dfe820d6e1c75ceb988c4c9f79**

Documento generado en 28/05/2021 03:48:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**